

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 040 del 06 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00060-00
Clase de proceso: Ordinario
Demandante: ALIRIO SUESCUN Y OTROS
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso realizar la audiencia programada para el día de hoy en el proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para conocer del mismo por el factor cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita en la pretensión primera *“en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de 2020 y las futuras que se llegaren a causar”* (fl. 9)

Si bien a la fecha solamente se adeudaría la mesada 14 del mes de junio de 2020, y en el caso del demandante Alirio Suescún Gómez, la mesada reclamada del año 2020 es la suma de \$2.193.996, del demandante José David Antolínez Gómez es de \$2.141.978, y de Pedro Ignacio Gómez Arias es la suma de \$1.978.310, y por lo tanto podría predicarse que conforme al último inciso del art. 12 del C.P.T. modificado por la Ley 1395 de 2010, se trataría de un proceso de única instancia por no exceder la cuantía del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de presentarse la demanda de acuerdo al numeral 1 del art. 26 C.G.P., la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en varios pronunciamientos que cuando se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cuantía debe determinarse por la vida probable del demandante debido a que se trata de una prestación vitalicia, así:

Tutela Radicación N° 40739

“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que **cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.**

Así las cosas, resulta claro para la Sala que **un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.** De lo anterior se sigue en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.

Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.” (7 de noviembre de 2012, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno) (Negrita del Juzgado)

Tutela Radicación STL3515 de 2015

“En punto, debe indicarse que **aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.**

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.” (Radicación N° 39556, sentencia del 26 de marzo de 2015, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno) (Negrita del Juzgado)

Tutela Referencia STL21081 de 2017

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado del Circuito accionado, **atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor,** circunstancia que no se avizora, por lo que se advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada, que inexorablemente ameritan la intervención del Juez constitucional.

De lo expuesto deviene en lógica consecuencia, que el trámite procesal que el Juzgado accionado imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte fue inadecuado desde su inicio, irregularidad procesal que conculcó al accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en donde se vulneraron, además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, pues se itera, **si la juez hubiera observado desde la admisión de la demanda, que la pretensión del proceso era una pensión de vejez, debió tener en cuenta que así la cuantía de la demanda en ese momento hubiera sido inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, esa prestación es de tracto sucesivo, con incidencia sobre la vida probable del beneficiario, e inclusive con posibilidad de transmitirla o sustituirla. Si hubiese contemplado esas características de dicha prestación, tendría que concluir que siempre el trámite a impartir es el de la primera instancia.** Además, por su propia naturaleza vital, siempre será deseable que en un proceso donde se ventile una pensión de jubilación, se agoten las instancias permitidas e inclusive el recurso extraordinario de casación.” (Negrita del Juzgado)

Se concluye que cuando se involucran pretensiones que impliquen un reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no sólo con el valor de la mesada a la que se aspira calculada hasta la presentación de la demanda, sino que en lo posible debe proyectarse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable del demandante, pues de lo contrario, se desconocería que los efectos económicos de una eventual condena no se limitan a la fecha de sometimiento del asunto al conocimiento de la jurisdicción, sino que se difiere en el tiempo mientras subsista la calidad de pensionado.

Así las cosas, de conformidad con la fecha de nacimiento de cada uno de los demandantes y a la vida probable que determina Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superfinanciera, ente que de acuerdo con las facultades dadas por el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, fija las tablas de mortalidad de rentistas que deben utilizar las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales, se establece que las pretensiones de los demandantes corresponden a:

Demandante	Valor mesada 14	Fecha Nacimiento	Edad actual (años)	Vida probable	Mesadas pretendidas
Alirio Suescun Gómez	2.193.996	26-nov-56	64	19,7	\$43.221.721
José David Antolínez Gómez	2.141.978	21-abr-57	64	19,7	\$42.196.967
Pedro Ignacio Gómez Arias	1.978.310	29-nov-55	65	19	\$37.587.890
				TOTAL	\$123.006.578

Por lo anterior, la cuantía del presente proceso no solo se reduce al valor la mesada de junio de 2020, pretendida por cada actor, sino a las mesadas adicionales que se causan por cada año de vida probable, valor que supera ampliamente los 20 s.m.l.m.v.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta no solo la norma en mención, sino la garantía del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo el asunto de la referencia; no obstante, quedan a salvo las actuaciones adelantadas hasta la fecha conforme al último inciso del art. 139 C.G.P., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los H. Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Cúmplase con lo anterior a través de la Secretaría, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos conforme a los incisos 1º y 2º del artículo 139 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 1 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b0ffc7e646e36b06e76a7563df4636c2d5f0dac4b37c7e371b651c9b192fd**
Documento generado en 05/05/2021 08:46:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>